

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: GENTIL PUENTES CASANOVA
Demandados: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicación: 41001-31-03-001-2014-00086-05
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 127 de 07 de noviembre de 2023

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 02-sep-2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H), en el que se tomó nota de embargo de crédito solicitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

GENTIL PUENTES CASANOVA presentó demanda ejecutiva contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SUGUROS S.A., hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, con el objetivo de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en sentencia laboral de 27-ene-2015, relacionada con el reajuste de su mesada pensional, librándose el respectivo mandamiento de pago.

En auto del 31 de julio de 2019, el Juzgado de instancia negó el embargo de crédito solicitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, decisión que revocó en auto de 02 de septiembre de 2019, ordenando tomar nota del

embargo de crédito solicitado para el proceso que cursa bajo el radicado 410014003009-2019-01102-00 en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, presentado por COOPERATIVA ULTRAHUILCA contra el aquí ejecutante, señor GENTIL PUENTES CASANOVA, limitado a la suma de \$25.000.000, y dejando claro que, para la fecha, aún no hay dinero o bienes embargados.

3. APELACIÓN

Censuró la decisión, argumentando que la mesada pensional que recibe asciende a 1 SMLMV, que para el año 1999 corresponde a la suma de \$828.116, previo descuento del 12% de salud, y según en los art. 154, 155 y 156 del C.S.T., no es factible el embargo de los salarios por valor de 1 SMLMV, disposición que, afirmó, también se aplica a los pensionados.

Indicó que, tratándose de embargos, únicamente es procedente el valor que excede la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, y para las Cooperativas es hasta el 50% de la porción que exceda del SMLMV, mas no del total.

Expuso que con dicha medida se afecta su mínimo vital, pues actualmente recibe menos del salario mínimo, por lo que solicitó revocar la decisión.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el Juez de instancia incurrió en error sustancial, por inaplicación de los artículos 155 y 156 del C.S.T., que lo condujo a tomar nota del embargo del crédito que se cobra en el juzgado laboral.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Las medidas cautelares son la forma para hacer efectiva ejecución en un proceso ejecutivo, afectándose el patrimonio de la parte ejecutada, razón por la que su procedencia está delimitada legalmente.

Así, para el caso de aquellas personas que reciben un salario mínimo legal mensual vigente, el art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo establece que: "El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte"

Por su parte, acorde con el art. 156 del C.S.T., cuando el ejecutante forma parte del ámbito de las entidades sin ánimo de lucro, específicamente las Cooperativas, dichas entidades tienen la potestad de embargar hasta el 50% de cualquier salario, prebenda que estudió la Corte Constitucional en Sentencia C-589 de 1995, ocasión en la que indicó que dicha facultad se ajusta a lo dispuesto por el Constituyente quien *"consideró necesario promover, fortalecer y proteger las organizaciones de economía solidaria, dada su importancia y eficacia para el logro de los propósitos de una sociedad más justa, solidaria y equitativa, entre las que se encuentran, ocupando un lugar de preeminencia por su tradición y contribución al desarrollo del país, las cooperativas"*¹

En el caso concreto, la COOPERATIVA ULTRAHUILCA adelanta proceso ejecutivo de mínima cuantía en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, contra el señor GENTIL PUENTES CASANOVA, bajo el radicado No. 410014003009-2009-01102-00, en el que se decretó el embargo del crédito que él adelanta contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en el Juzgado de primera instancia, embargo del cual tomó nota.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, sí es procedente el embargo en favor de la COOPERATIVA ULTRAHUILCA, conforme el art. 156 C.S.T. pues la interpretación que da el censor es errónea, dado que el límite de la quinta parte que exceda el salario mínimo no aplica para el caso de las Cooperativas, en virtud de la excepción contemplada en el art. 156 del C.S.T.

Respecto a la posible afectación al mínimo vital con el embargo efectuado, se tiene que el embargo del crédito en ese amplio rango, legalmente está permitido como

¹ Sentencia Corte Constitucional C-589 de 1995, M.P. Fabio Moron Díaz

privilegio a este tipo de Cooperativas, con respaldo constitucional por la función social que tienen como “instrumentos reguladores del mercado y de los precios, que coadyuvan a la redistribución del ingreso en favor de los más débiles económicamente”², según se expuso en la citada sentencia, sin que sea extralimitado porque, precisamente, previendo posible afectación de derechos fundamentales del sujeto objeto de la medida, se estableció como límite el 50% del salario, con el fin de no restringir totalmente al ejecutado de su fuente de ingresos.

En ese sentido, la consecuencia es que todo tipo de salario, incluyendo el salario mínimo legal, se somete a esa prerrogativa en la que las Cooperativas pueden hacer valer un título ejecutivo; y, el acceder a tomar nota de la medida de embargo de crédito solicitada por otro Juzgado no obedece a capricho del juez, sino a lo permitido en el ordenamiento jurídico; razón por la cual, se confirmará la decisión.

6. COSTAS

Ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas en segunda instancia al apelante, conforme numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE

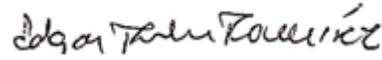
PRIMERO.- CONFIRMAR el proveído de 02-sep-2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, conforme a los argumentos expuestos en ésta instancia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutante.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

² Sentencia Corte Constitucional C-589 de 1995, M.P. Fabio Moron Díaz

NOTIFÍQUESE



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2a7bb5d1079612d3ee5ac949749fab005c6f6242164f9bae33e4b699556f53**

Documento generado en 07/11/2023 08:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>